



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 745 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 687-2017
 CUT : 124502-2017
 IMPUGNANTE : Aristides Leiva Peinado
 ÓRGANO : AAA Mantaro
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

UBICACIÓN : Distrito : Chupaca
 POLÍTICA : Provincia : Chupaca
 Departamento : Junín

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Leiva Peinado contra la Resolución Directoral N° 056-2017-ANA-AAA X MANTARO debido a que no se han desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada que acreditan la comisión de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Leiva Peinado contra la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA-X MANTARO de fecha 25.07.17 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y que dispuso como medida complementaria el retiro de la acumulación de desechos o residuos sólidos que se encuentren dentro del cauce del río Cunas, margen derecha.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Aristides Leiva Peinado solicita se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA-X MANTARO.



3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1 Ejecutó la acumulación de desmonte de material de construcción debido a que el aumento del caudal del río Cunas ponía en riesgo su propiedad, por lo que realizó una defensa ribereña.
- 3.2 Los informes técnicos citados en la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA-X MANTARO fueron realizados sin tomar en cuenta algún sustento legal, debido a que indican que el material de construcción y tierra continúan acumulados en el cauce del río Cunas, lo cual no es cierto.
- 3.3 No amerita que la infracción sea calificada como grave, debido a que solamente se causó la obstrucción del cauce del río Cunas, mas no otro tipo de daño.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante el Oficio N° 01-2016-CRPBCH de fecha 03.10.2016, el señor Wiliam Rivera Rodríguez, presidente del Comité de Regantes de la Perla Baja- Chupaca, Junín, solicitó a la Administración Local del Agua Mantaro realizar una inspección ocular en la ribera del río Cunas, sector La Perla, provincia de Chupaca, departamento de Junín, lugar donde se encuentra el canal de regadío,



que fue clausurado por el señor Aristides Leiva Peinado, quien venía acumulando desmonte de material de construcción dentro del cauce del río Cunas, margen derecha, obstruyendo su curso normal. UTM (WGS 84) 0594472 mE y 8548238 mN

- 4.2 El 21.10.16, la Administración Local de Agua Mantaro llevó a cabo la verificación técnica de campo en la zona descrita en la que se constató que en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) del perímetro: 1) 469384 mE y 8666986 mN 2) 469396 mE y 8666991 mN 3) 469420 mE y 8667003 mN 4) 469435 mE y 8667001 mN 5) 469442 mE y 8666995 mN 6) 469442 mE y 8666990 mN 7) 469401 mE y 8666979 mN, se depositó desmonte de material de construcción, obstruyendo el cauce del río Cunas, margen derecha. Además, se constató que existe acumulación de material de río (arena y piedra) encima del canal de riego principal, en un tramo aproximado de 12 metros.
- 4.3 En el Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA-X MANTARO de fecha 16.11.2016, la Administración Local del Agua Mantaro concluyó que se obstruyó el cauce del río Cunas, lo cual constituye una infracción grave. Asimismo, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador al señor Aristides Leiva Peinado, por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

Al informe se adjuntaron imágenes fotográficas que dan cuenta de la acumulación de material de construcción en el cauce del río Cunas.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 578-2016-MINAGRI-ANA-X MANTARO de fecha 17.11.2016 la Administración Local del Agua Mantaro comunicó al señor Aristides Leiva Peinado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos. Se dejó constancia que la notificación fue entregada personalmente al titular en fecha 22.11.2016.
- 4.5 Mediante el escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, el señor Aristides Leiva Peinado solicitó a la Administración Local del Agua, se le adjunte copia del Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA-X MANTARO, y con la Carta de fecha 02.12.16, presentó sus descargos.
- 4.6 En el Informe Técnico N° 005-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, de fecha 16.01.2017 la Administración Local de Agua Mantaro confirmó que el señor Aristides Leiva Peinado incurrió en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por haber obstruido el cauce del río Cunas, margen derecha, en un área aproximada de 739 m².
- 4.7 Mediante el Oficio N° 066-2017-MINAGRI-ANA-AAA Mantaro-ALA-Mantaro de fecha 17.01.2017, la Administración Local del Agua Mantaro, remitió a la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor Aristides Leiva Peinado, para proseguir con el trámite respectivo.
- 4.8 En el Informe Técnico N° 051-2017-MINAGRI-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de fecha 29.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, determinó que el señor Aristides Leiva Peinado acumuló material de desecho al cauce del río Cunas, margen derecha, calificando la infracción como grave, recomendando la aplicación de una sanción económica de 2.1 UIT. Asimismo, indicó imponer una medida complementaria consistente en retirar todo el material de desecho acumulado en el cauce del río Cunas.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA X MANTARO de fecha 25.07.2017, notificada el 10.08.17, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro sancionó al señor Aristides Leiva Peinado con una multa ascendente a 2.1 UIT por infringir el numeral 5 del artículo 120° de



la Ley de Recursos Hídricos y los literales o) y p) del artículo 277° de su Reglamento; y, como medida complementaria que el administrado retire la acumulación de desechos o residuos sólidos que se encuentren dentro del cauce del río cunas, margen derecha.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10 Con el escrito de fecha 09.08.17 el señor Aristides Leiva Peinado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA X MANTARO, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida al señor Aristides Leiva Peinado.

6.1 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

6.2 Asimismo, los literales o) y p) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establecen que es infracción en materia de recursos hídricos, dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial y las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.

6.3 En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 210-2014², este Tribunal señaló que la infracción antes descrita se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinoza_vega_0.pdf

- 6.4 En ese sentido, este Tribunal considera que las normas señaladas anteriormente deben analizarse de manera sistemática; por lo que, deberá considerarse como una infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de dañar o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial, en las que se incluyen las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces.
- 6.5 La infracción imputada a el señor Aristides Leiva Peinado se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:
- El acta de verificación técnica de campo de fecha 21.10.2016, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.2 de la presente resolución.
 - El Informe Técnico N° 031-2016-ANA-AAA-X MANTARO de fecha 16.11.2016, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.3 de la presente resolución.
 - El registro fotográfico anexo al Informe N° 031-2016-ANA-AAA-X MANTARO, en el que se da cuenta de la acumulación de material de construcción en el cauce del río Cunas y su obstrucción.
 - El Informe Técnico N° 005-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, de fecha 16.01.2017.
 - El registro fotográfico anexo al Informe N° 005-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO, en el que se da cuenta de la obstrucción del cauce del río Cunas.
 - El Informe Técnico N° 051-2017-MINAGRI-ANA-AAA.MAN-SDCPRH de fecha 29.03.2017, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.8 de la presente resolución.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

- 6.6 En relación con los argumentos del impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera lo siguiente:



6.6.1 El artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala: *“Autorización para realizar estudios y ejecución de obras: 212.1. La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua. 212.2. Las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y deben contar con la certificación ambiental respectiva.”*



6.6.2 Al respecto, el impugnante ha reconocido haber acumulado material de desmonte en el cauce del río Cunas, margen derecha, ante el temor de que el aumento del caudal perjudique su propiedad. Sin embargo, ello no ha sido acreditado por el impugnante, ya que no ha presentado un documento en el que se pueda identificar la ubicación de su predio, ni denunció que haya existido crecidas extraordinarias y no se identificó zonas de eminente peligro.

6.6.3 En el mismo sentido, cabe indicar que de la evaluación de los medios probatorios citados en la presente resolución, se concluye que la acumulación de desmonte en el cauce del río Cunas no constituye en defensas ribereñas, ya que estas *“son las obras de protección de poblaciones, infraestructura de servicios públicos, tierras de producción y otras contra las inundaciones y la acción erosiva del agua”*³.

6.6.4 En relación con el argumento del impugnante acerca que el desmonte de material de construcción fue retirado, lo cual no habría sido considerado por la Administración Local del Agua Mantaro; cabe señalar que en una segunda verificación técnica de campo analizada en el Informe Técnico N° 005-2017-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 16.01.2017, se concluyó que dicho material no ha sido retirado y



³ Numeral 2 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

continúa obstruyendo el cauce del río Cunas. Por lo tanto, se desestima el argumento alegado en su escrito de apelación.

6.7 En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.7.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.7.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.7.3 En virtud a ello, las infracciones pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.7.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro calificó la conducta del impugnante como grave, y le sancionó con una multa ascendente a 2.1 UIT por obstruir el cauce del río Cunas, margen derecha, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones graves.

6.7.5 Adicionalmente, se verifica en dicha resolución que se analizaron detalladamente los criterios de razonabilidad para imponer la sanción, en relación a la conducta infractora, indicando respecto a la gravedad de la infracción que: *“La obstrucción del cauce del río cunas altera el flujo de las aguas, incrementando el proceso erosivo en las márgenes del*



mencionado curso fluvial, además de poner en una situación de riesgo por inundación a las propiedades públicas y/o privadas ante incrementos inusitados del caudal del río.”

- 6.8 Finalmente, debido a que se ha acreditado la comisión de la infracción por parte del impugnante con los medios probatorios referidos en el numeral 6.5 de la presente resolución, este Tribunal declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Leiva Peinado contra la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 755-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Leiva Peinado contra la Resolución Directoral N° 556-2017-ANA-AAA X MANTARO.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL